



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de noviembre de 1997

Núm. 77-6

ENMIENDAS

122/000061 **Modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil (núm. expte. 122/000061).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir una Disposición Final del siguiente tenor:

«El Gobierno, en el plazo de un mes, procederá a dar una nueva redacción a los artículos 206 y 209 del vigente reglamento del Registro Civil conforme a lo previsto en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el Reglamento del Registro Civil a las previsiones de la Ley que se modifica.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Añadir la modificación del artículo 59 de la Ley de Registro Civil:

«59. El juez de Primera Instancia puede autorizar, previo expediente:

1.º El cambio del apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente.

2.º El de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

3.º La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieren usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad.

4.º El cambio del nombre por el impuesto canónicamente, cuando éste fuere el usado habitualmente.

5.º La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

6.º La adecuación gráfica o fonética de los apellidos a la lengua española correspondiente.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda pretende realizar una reforma que sin afectar a la consideración de esta «adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas» como un cambio de apellido, permita una tramitación de la misma a través de un expediente que concluya en el Juzgado de Primera Instancia encargado del Registro Civil, como ocurre en los supuestos enumerados en el artículo 59 de la vigente Ley de Registro Civil y 209 de su Reglamento, acercando así la tramitación de este expediente al Juez más próximo al lugar de residencia del peticionario, lugar que además coincidirá habitualmente con el ámbito territorial de utilización de la lengua a cuya grafía o fonética se solicita la adaptación.

Igualmente el presente texto legal tiene por objeto lograr una adecuada cohesión a la hora de resolver las peticiones de adaptación de los apellidos que conjugue la libre apreciación por parte del Juez, de los datos del expediente con el hecho de evitar una excesiva dispersión en los criterios de resolución, que produciría en muchos casos un efecto contrario al deseado. Establece para ello la necesidad de asesoramiento por las Entidades Públicas reconocidas legalmente como entidades consultivas oficiales en las diferentes lenguas de España.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, del Grupo Parlamentario BNG, publicada en el «BOCG», serie B (núm. expte. 122/000061).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 1997.—La Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Mercedes Aroz Ibañez**.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo Único. El artículo 2.º de la Ley 17/1977, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, quedará redactado en la siguiente forma:

«2.º Se añade un apartado 2 al artículo 59 de la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, pasando su actual contenido a numerarse como apartado 1, con el contenido siguiente:

No será necesaria la tramitación de expediente para la sustitución, a petición escrita del interesado o de representante legal, del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas ni para la adecuación gráfica o fonética de los apellidos a la lengua española correspondiente. La sustitución será gratuita para todos los interesados.»

MOTIVACIÓN

La cooficialidad lingüística amparada por el artículo 3 de la Constitución Española tiene una incidencia especial a la hora de manifestarse en los nombres y apellidos españoles, cuya procedencia y relación con las diferentes lenguas españolas es indudable ya que son los signos identificativos de la persona y uno de sus derechos básicos.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Única (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

El artículo 60 de la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, quedará redactado como sigue:

«Artículo 60. Para el cambio de nombre y apellidos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 5**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

A la Disposición Final Única (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Única. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Dentro del plazo indicado el Gobierno procederá a modificar aquellos artículos del Reglamento del Registro Civil que resulte necesario para adecuarlos a lo previsto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 1 enmienda a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre Reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NÚM. 6**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo Único

“El artículo segundo .../... del siguiente modo:

A petición .../... gratuita para todos los interesados”.

El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá también a regularizar

ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Esta adaptación será gratuita para todos los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de realizar la adaptación de los apellidos cuando éstos no se adecuan con la grafía o fonética de la lengua correspondiente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre Reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Madrid, 25 de noviembre de 1997.—El Portavoz,
Luis de Grandes Pascual.

ENMIENDA NÚM. 7**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo Único

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«A petición del interesado mayor de edad, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. La sustitución será gratuita para los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

A partir de la citada Ley de 4 de enero de 1977 los padres tiene amplia libertad para imponer el nombre propio de sus hijos en la lengua española que estimen más conveniente. Si han elegido un idioma determinado no es de recibo que ellos mismos por su sola voluntad se desdigan y elijan durante la menor edad del hijo otra lengua distinta.

Puesto que todos los nacidos antes de esa Ley de 1977 son ya mayores de edad, parece lógico limitar esa facultad de sustitución del nombre propio a ellos mismos. Así los nacidos antes podrán lograr la traducción a otro idioma español de su nombre castellano, pero los nacidos después de la Ley de 1977 podrán por una sola vez corregir la elección libre de sus padres para escoger el nombre propio español con el que se sientan más identificados.

Naturalmente queda a salvo que, con independencia de este sistema excepcional, puedan los interesados obtener el cambio de su nombre propio a través de un expediente gratuito que instruye el Registro Civil del domici-

lio (artículo 365 RRC) y que decide, bien el propio encargado (artículo 209-4.º RRC) si el nombre solicitado es el usado habitualmente, bien en otros casos las Sra. Ministra de Justicia (artículos 571 RRC y 206, III RRC) y, por delegación (OM 29 de octubre de 1996), el Director General de los Registros y del Notariado.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, los Diputados Joan Saura Laporta, de Iniciativa-Els Verds, y Manuel Alcaraz Ramos, del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, adscritos al Grupo Mixto, presentan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (número expte. 122/000061).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 1997.—**Joan Saura Laporta**, Diputado del Grupo Parlamentario Iniciativa-Els Verds.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado del Grupo Parlamentario Democrático de la Nueva Izquierda.—**José María Chiquillo Barber**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Enmienda que presentan los Diputados Joan Saura Laporta, de Iniciativa-Els Verds, y Manuel Alcaraz Ramos, del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Al artículo Único

De modificación.

Modificar el párrafo inicial para referir la modificación al artículo 54 de la Ley de Registro Civil, en lugar de hacerlo a la Ley de 1977.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Enmienda que presentan los Diputados Joan Saura Laporta, de Iniciativa-Els Verds, y Manuel Alcaraz Ra-

mos, del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

De adición de un nuevo artículo segundo.

Se añade un nuevo artículo segundo (pasando el «único» de la proposición de Ley a «primero»), con el siguiente texto:

«Artículo segundo

El artículo 55 de la Ley de Registro Civil queda redactado de la siguiente forma:

“La filiación determina los apellidos.

Los hijos naturales, reconocidos sólo por el padre, tienen los apellidos por el mismo orden de éste. Los reconocidos sólo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden.

La inscripción del nombre y de los apellidos se hará respetando la grafía y la fonética de cada una de las lenguas españolas, de acuerdo con la voluntad expresada por el interesado o su representante legal.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos”.

MOTIVACIÓN

La Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil regula en el Capítulo III del Título V la inscripción en el Registro Civil de los nombres y apellidos.

Hasta 1977, el Registro Civil obligaba a consignar los nombres propios de los españoles y las españolas en castellano. El artículo 54 de la Ley del Registro Civil quedó modificado por Ley de 4 de enero de 1977. La exposición de motivos del texto legal justificó dicha modificación introduciendo ya argumentos muy sensibles con la realidad plurilingüe del Estado español. Esta exposición de motivos establecía que aquella Ley tenía la finalidad de corregir una situación (la imposición de inscribir el nombre del nacido sólo en castellano) que pugnaba contra el hondo sentir popular y de procurar amparar y fomentar el uso de las diferentes lenguas españolas.

El alcance de esta modificación quedó ceñido únicamente a la posibilidad de inscribir los nombres de los nacidos en alguna de las lenguas españolas, pero no se estableció dicha posibilidad para los apellidos. La modificación preveía también el procedimiento por el que el o la interesada podía proceder a sustituir el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la Ley de 1977 por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. Además establecía la gratuidad de este procedimiento. Los problemas jurídicos de los apellidos son diferentes, puesto que el apellido viene determinado por la filiación.

La Ley reguladora del Registro Civil actualmente vigente prevé, por otra parte, la modificación de los nombres y apellidos en determinados supuestos. La atribución de competencias para proceder a estos cambios

recaen en el Ministerio de Justicia en los supuestos de autorización de cambios de nombres y apellidos que se soliciten, previo cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales. Sin embargo, el procedimiento tiene la excepción de la atribución de la facultad de autorización de la traducción del nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros al encargado del Registro Civil (artículo 59.5).

Este último precepto está en absoluta discrepancia con el principio constitucional de la oficialidad de las lenguas españolas diferentes del castellano. Es paradójico que las prerrogativas reconocidas a las lenguas extranjeras sean negadas a las lenguas españolas diferentes del castellano. Esta situación está provocando situaciones de desigualdad en la medida en que no está previsto un procedimiento similar al que se aplica a las lenguas extranjeras para las adaptaciones gráficas de los apellidos en las diferentes lenguas españolas, puesto que muchos ciudadanos y ciudadanas del Estado español tienen apellidos de lenguas españolas diferentes del castellano inscritos en grafía castellana y no en su grafía propia, sea catalana, gallega o vasca.

De esto se derivan situaciones de discriminación de las lenguas españolas diferentes del castellano frente al propio castellano, resultado de décadas de absoluta castellanización del Registro Civil y de demás organismos públicos en que las demás lenguas españolas que hoy gozan de un estatus de oficialidad se han visto marginadas y sujetas a prohibiciones, situación de partida que no se tiene presente actualmente cuando se impide o se dificulta el cambio respecto de aquella realidad discriminadora.

El principio de la cooficialidad para aquellas Comunidades Autónomas que tienen lengua propia emana de nuestra Norma Suprema. Este criterio debe impregnar todo el ordenamiento jurídico, incluido, por lo tanto, el ámbito relativo al Registro Civil.

Se hace por lo tanto necesario, regular en la Ley del Registro Civil la posibilidad de proceder a la adaptación gráfica y fonética de los apellidos en las diferentes lenguas españolas dentro de un procedimiento ágil y sencillo, puesto que se trata de lenguas oficiales. La posibilidad de este tipo de inscripción de los nacidos permitirá una mejor garantía de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas del Estado español.

Por todo ello se presentan estas enmiendas de adición para aprovechar la tramitación parlamentario de la Proposición de Ley y hacer efectivo el principio constitucional de un Estado plurilingüe en un aspecto tan importante como es el de los nombres y apellidos de los ciudadanos y ciudadanas del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Enmienda que presentan los Diputados Joan Saura Laporta, de Iniciativa-Els Verds, y Manuel Alcaraz Ra-

mos, del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional

El encargado del Registro procederá a la adaptación gráfica del apellido, inscrito o que se pretenda inscribir, en cualquiera de las lenguas españolas a petición de la persona interesada o de su representante legal.

Para proceder a dicha adaptación, será necesario aportar un certificado acreditativo de la correcta adaptación gráfica.

La sustitución derivada de esta adaptación será, en todo caso, gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Enmienda que presentan los Diputados Joan Saura Laporta, de Iniciativa-Els Verds, y Manuel Alcaraz Ramos, del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional

El Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y el desarrollo de la presente Ley y específicamente, las relativas a la adaptación gráfica o inscripción de los nombres y apellidos de los nacidos en las diferentes lenguas españolas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Enmienda que presentan los Diputados Joan Saura Laporta, de Iniciativa-Els Verds, y Manuel Alcaraz Ramos, del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

De adición de una nueva Disposición Final.

Se añade una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

«Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Enmienda que presentan los Diputados Joan Saura Laporta, de Iniciativa-Els Verds, y Manuel Alcaraz Ramos, del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Al título de la Proposición de Ley

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Proposición de Ley de modificación de la Ley de Registro Civil.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre Reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (núm. expte. 122/000061).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1997.—**Pablo Castellano Cardalliaquet**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo Único

De adición.

Se añade «in fine»:

«... Lo mismo procederá cuando el interesado o su representante legal soliciten la adaptación de sus apellidos a la normativa lingüística de la Comunidad Autónoma de origen de los apellidos o del solicitante, o la recuperación en el Registro de la grafía original.»

MOTIVACIÓN

El acoso y los oprobios sufridos por las que hoy son reconocidas como lenguas oficiales del Estado distintas del Castellano, en el devenir de los años pasados, hizo que no sólo se prohibiese su empleo hablado, sino también que se castellanizase todo lo posible en materia de nombres, apellidos y patronímicos, y así los Arroxo fueron registrados como Arrojo, los Txalabarte como Chalabarte, los Colom como Colón, y en definitiva se robó a los ciudadanos su bien más personal, sus apellidos.